

EL EJERCICIO DEL PODER EN EL ABADENGO DE SANTA MARÍA DE HERCE EN LA BAJA EDAD MEDIA

Pedro Pérez Carazo
Instituto de Estudios Riojanos

1. EL ORIGEN

El dominio señorial de Santa María de Herce está basado en tierras, algunos bienes materiales y prerrogativas jurisdiccionales concedidas por Alfonso VIII de Castilla a su vasallo Diego Jiménez, Señor de los Cameros, y a su mujer doña Guiomar Pérez de Traba, a quienes, el 9 de abril de 1173, desde Ávila, hace donación de cuantos vasallos, bienes materiales y derechos jurisdiccionales, posee en la villa de Herce; y facultad, asimismo, para donarlos a sus descendientes. En los últimos años del siglo XII y comienzos del XIII, siendo ya señora de la villa doña Guiomar, es cuando hubo de estructurarse políticamente la región como un espacio articulado en grandes señoríos cuyos titulares dependían del rey, a quien debían fidelidad y ayuda, y quien, en reciprocidad, les garantizaba sus posesiones. A su vez, sus vasallos, los habitantes de las villas y aldeas, se organizan políticamente en concejos dentro de estos señoríos. Y es la entrega por el rey del dominio solariego sobre este territorio y el jurisdiccional sobre sus habitantes la que determinará al Señor de los Cameros y a su esposa la necesidad paralela de crear un aparato burocrático, para gestionar esas propiedades y ejercer esos derechos jurisdiccionales sobre sus vasallos de la manera más adecuada a sus intereses. Por su parte, los habi-

tantes de la villa de Herce, en 1200 y 1202, ya aparecen organizados políticamente en un concejo, cuyos magistrados ejercen sus cargos bajo la autoridad de la *señora* de la villa, que es doña Guiomar, viuda del Señor de los Cameros en esas fechas. Las relaciones entre la señora y sus vasallos se regularían por un fuero, cuyo contenido desconocemos¹.

Los datos que poseemos de las otras villas que se integran en el abadengo de Santa María de Herce: Murillo de Calahorra, Velilla de Ocón, La Santa, Torremuña y Hornillos de Cameros, son más escasos, pero sus habitantes aparecen igualmente organizados ya en concejos antes de integrarse en el mismo, cuando Alfonso López de Haro y María Álvarez de los Cameros las entregan en donación a la comunidad de religiosas cistercienses instaladas en este monasterio, el 25 de noviembre de 1246 -la de Velilla de Ocón, en 1261, la donan el fundador y de su segunda mujer doña Sancha Gil-. En ese momento, la responsabilidad del gobierno y de la administración de los territorios y vasallos del abadengo, en tanto que representante y máxima autoridad de su convento, recae en su abadesa, que se convierte en la *señora feudal* de los habitantes de estas villas. Y para ejercer las atribuciones señoriales que ello conlleva, opta por mantener al frente de los cargos de gobierno del concejo a las mismas personas que los fundadores habían puesto. Así, *Domingo Aragón*, que figura en 1242 como merino de los fundadores en Herce, aparece como alcalde de la villa en 1250². Lo que cambia a partir de 1246 no es el régimen señorial del dominio, la estructura de esa administración, sino únicamente el titular del mismo. Antes eran Alfonso López de Haro y María Álvarez de los Cameros y ahora pasa a serlo la abadesa de Santa María de Herce.

No obstante, al no conocer el texto del fuero de Herce, desconocemos cómo ejercían sus atribuciones señoriales sobre los vecinos de la villa tanto Diego Jiménez, Señor de los Cameros; como sus descendientes; y qué grado de autonomía política, es decir, de autogobierno, habían alcanzado sus vasallos en esas fechas. Únicamente sabemos que, durante el siglo XIV, el fuero continúa regulan-

¹ RODRÍGUEZ R. DE LAMA, Ildelfonso. *Colección Diplomática Medieval de La Rioja* (= C. D. M. R.), vol. III, docs. 396 y 411.

² El Monasterio de Santa María de Herce y su señorío abacial durante la Edad Media (1246-1500). Vol. II. Colección diplomática (= C. D. HERCE), docs. 4, 5, 6 y 20.

do la vida cotidiana de los vecinos de la villa de Herce y las relaciones de éstos con sus señoras, como se menciona el 11 de febrero de 1374 en una carta de venta³.

2. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DEL ABADENGO

La abadesa, como máxima autoridad de la comunidad conventual, posee **autonomía** plena para llevar a cabo el gobierno y la administración de su abadengo, aprobada por los fundadores desde el momento mismo de su creación, en que se la otorgan con solemnidad⁴. Por lo tanto, en el abadengo, que es el espacio fundamental de proyección de su poder, la abadesa posee amplias facultades normativas, de gobierno, judiciales, extractivas, fiscales y de mantenimiento del orden público sobre sus vasallos, muy similares a las que los señores feudales laicos poseen en sus señoríos; y ejerce en él *las mismas funciones que los aparatos centrales* de la monarquía. Al menos, *de iure*, porque, *de facto*, estuvo muy limitada por el intervencionismo constante de la nobleza laica, primero por el linaje de los *Haro de los Cameros*, en tanto que *patronos* del monasterio, y, luego, desde 1366, por el de los *Ramírez de Arellano*.

El ejercicio del señorío solariego y jurisdiccional supone un dominio sobre sus vasallos que, de una u otra forma, permite a las religiosas exigirles una serie de rentas en concepto de *reconocimiento de señorío*, lo que define su prestigio social y el poder económico y político de la institución; y cuya tipología presenta una variada casuística, en función de cómo estén vinculados los distintos bienes al señor. Por una parte, las heredades y propiedades que los vecinos del abadengo explotan como suyas propias y sin limitaciones, tributan una gabela de índole territorial como expresión del dominio eminente de quien ejerce y disfruta el señorío⁵. En los *memoriales de rentas* de 1491 y 1495 aparece designado este tributo como la *martiniega*, el *pecho de la martiniega*, en la villa de Herce; la *martiniega y solares*, en Hornillos de Cameros; como *de la martiniega e de las quadrillas*, en La Santa; y *la martiniega* en la villa de Velilla de Ocón. Y evidencia que existe una vinculación explí-

³ C. D. HERCE, doc. 72.

⁴ Explícitamente, en C. D. HERCE, docs. 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 17.

⁵ MOXÓ, Salvador de. *Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio*, pág. 283.

cita del territorio comprendido en el término del abadengo con el titular de éste, la abadesa, *a la que de una manera u otra ofrece rendimiento*⁶.

No obstante, cada uno de los elementos constitutivos del señorío se integra en él de diferente manera, manteniendo una relación jurídica, administrativa y fiscal distinta con la comunidad religiosa. El *coto monástico*, integrado por los edificios conventuales, como la iglesia, los almacenes, la bodega, la cárcel, la dehesa, es un espacio totalmente exento de cualquier tipo de jurisdicción extraña -lo que se denomina *loca sacra*- y, como tal, inviolable para cualquier tipo de autoridad civil o eclesiástica; los *bienes propios*, es decir, aquellos sobre los que puede disponer libremente y sin consultar o pedir permiso al concejo de la villa; las tierras que ha ido entregando en arriendo mediante contratos agrarios denominados *feudos y fiteosin*, en las que el arrendatario puede pasar el dominio útil de las mismas a sus hijos de forma hereditaria y a perpetuidad, o venderlas, siempre que el monasterio continuara percibiendo la renta; los bienes *comunales y cumbreños*, cuya gestión y administración comparte con los concejos del abadengo; y también derechos tributarios y prerrogativas señoriales de tipología diversa, como fijar el calendario agrícola, recibir prestaciones gratuitas de trabajo personal, como cavar la *Viña Vieja*, un día al año, traer el *pan* de Torremuña y la madera necesaria para el convento, dos días al año; y otros.

El pago de los mismos y su cuantía también se establecían en función de la comunidad religiosa a la que pertenecieran los vasallos, siendo más elevados los que debían pagar los musulmanes que, además de pagar el *servicio y medio servicio* a la Corona, pagan al monasterio un impuesto en *reconocimiento y señal de señorío* -también un impuesto directo que pagaban anualmente-, otro proporcional a la cosecha -el denominado *quinto de frutas y hortalizas*-, y otro más sobre el rendimiento de su trabajo personal, sobre todo del artesanal, que consistía en el pago de una cantidad proporcional a la producción total que consiguieran en sus talleres, y que, en 1535, cuando el emperador Carlos I exime explícitamente de su pago a los moriscos de Herce, pues ya se han convertido al cristianismo, denomina como "*dineros de todo lo que cojen, crian y ganan*".

⁶ MOXÓ, Salvador de. *Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio*, págs. 283-284.

⁷ C. D. HERCE, doc. 287.

Por lo tanto, la Regla y los especiales privilegios que posee por estar constituido como un instituto afiliado al Císter -además de los concedidos por la Corona y los fundadores-, colocan a Santa María de Herce en una situación política, social y jurídica de privilegio durante la Edad Media, y sus religiosas sólo podrá ser obligadas a comparecer a juicio -tanto por el clero secular como por los laicos- ante sus propios *jueces conservadores* especialmente designados por la Santa Sede y aceptados por el Capítulo General, pues la justicia de la Orden en modo alguno anulaba la canónica. Y, ante éstos, sí que están obligadas a comparecer, pero ante ningunos otros⁸. En cuanto a los abades y abadesas, en general, en los monasterios cistercienses castellanos, no se sigue una norma fija que regule el período de mandato de los mismos al frente de las comunidades religiosas que presiden⁹, y en el de Santa María de Herce tampoco sabemos si las abadesas eran vitalicias o trienales, ya que tenemos documentadas sólo dos para el siglo XIII.

3. COMPETENCIAS DEL GOBIERNO ABACIAL

Podríamos considerarlas fundamentalmente de dos tipos: religiosas y civiles. En el ámbito penal la abadesa poseía la jurisdicción civil y criminal sobre las monjas de su convento y sobre los seglares de su señorío, y el Capítulo General siempre defendió que este privilegio se incluyera entre las funciones abaciales¹⁰. Hacia 1488, doña *Leonor de Arellano* aplica la facultad de *corrección* que poseía sobre la comunidad monástica -que le otorgaba poder para castigar a las monjas de la misma que se apartaran del cumplimiento de los Estatutos de la Orden del Císter, o que hubieran cometido otros delitos-, y condena a *cárcel perpetua* a la monja *María de Palomeque* que “*diz que se enpreñó*” al mantener relaciones sexuales con el arrendador de las alcabalas del monasterio, un mudéjar de nombre Alí¹¹; y sobre sus vasallos el 12 de julio de 1481, en Hornillos de Cameros, donde ordena a su merino que

⁸ PÉREZ-EMBED WAMBA, Javier. *El Cister en Castilla y León. Monacato y dominios rurales (Siglos XII-XV)*, vol. II, pág. 621.

⁹ PÉREZ-EMBED WAMBA, Javier. *El Cister en Castilla y León. Monacato y dominios rurales (siglos XII-XV)*, vol. I, pag. 332.

¹⁰ LEKAI, Louis J. Los cistercienses. Ideales y realidad, pág. 508.

¹¹ C. D. HERCE, doc. 228.

lleve preso a un vecino de dicha villa¹². Asimismo, la capacidad sancionadora de la abadesa en su señorío respecto de la normativa municipal y su intervención como última instancia judicial, de arbitrio o administrativa, en asuntos no resueltos en instancias de menor rango, como la concejil, *es asimilable institucionalmente a la de los reyes y los órganos de la monarquía*¹³.

Es preciso, pues, resaltar la gran intensidad y generalidad de sus atribuciones, ya que el juego principal de relaciones políticas directas se establece entre la abadesa, como señora, y el concejo, como principal entidad política de sus vasallos los vecinos de las villas del abadengo, pues no se debe olvidar que los centros señoriales son enclaves de soberanía en los que el ejercicio del poder político por parte de los señores es amplio y diversificado¹⁴. Autoridad señorial que le permite *definir lo que es ley en sus dominios* y, en consecuencia, administrar justicia a sus vasallos, lo que constituye la esencia del señorío jurisdiccional, y percibir las multas que gravan los delitos cometidos por sus dependientes¹⁵; que, no lo olvidemos, no es sino un instrumento en sus manos para consolidar y mantener el estatuto jurídico privilegiado que posee la abadía en el marco de la sociedad feudal desde el momento de su fundación¹⁶, del que disfruta también en la Baja Edad Media. Aunque sin olvidar que el señorío es un marco de concurrencia de instancias de poder diversas, fundamentalmente, la real, la señorial y la concejil.

Para llevar a cabo la **administración del abadengo**, delega su autoridad en otras claustrales que, desempeñando diversos cargos en la jerarquía de gobierno del convento, subordinadas siempre a su autoridad, le ayudan a dirigir su gobierno y administración. A medida que avanza la Edad Media, esta delegación se ampliará a una serie de *agentes abaciales*, personas ajenas a la comunidad monástica, que actúan en su nombre y con su autorización expresa, bien puntualmente, bien desem-

¹² C. D. HERCE, doc. 200.

¹³ MONSALVO ANTÓN, José María. *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de Villa y Tierra*, pág. 33.

¹⁴ MONSALVO ANTÓN, José María. *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de Villa y Tierra*, pág. 32.

¹⁵ GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel. *La sociedad rural en la España Medieval*, págs. 232-233.

¹⁶ MORENO NÚÑEZ, José Ignacio. *Algunas consideraciones y documentos sobre el régimen señorial en el tránsito a la Baja Edad Media*, pág. 116.

peñando un determinado *oficio* desde el que gestionan asuntos relativos al gobierno y a la administración civil del abadengo, como el *mayordomo*, el *procurador síndico* y el *alcalde mayor*. Está documentalmente comprobado que la abadesa los nombra y fiscaliza directamente su gestión, aunque, en contrapartida, debe dar cuenta de la misma a los *visitadores* de la Orden y a su cabildo conventual.

En cuanto al **gobierno político del abadengo**, una de las principales atribuciones señoriales que el ejercicio del cargo de abadesa conlleva es la de nombrar a los principales magistrados concejiles, en especial al *alcalde ordinario* y al *merino*; y también deponerlos cuando no actuaban de acuerdo a su criterio, controlando así el gobierno y los recursos económicos -la hacienda- de los mismos en su beneficio¹⁷. Y lo hacía mediante la designación directa de los mismos, con lo que tenía bajo su control las dos instituciones fundamentales del gobierno de villa: el concejo y la justicia, tanto la concejil como la señorial; pues, controlaba los oficios de gobierno y de justicia del concejo y nombraba también a los agentes abaciales, como el *alcalde mayor*, encargados de administrarla en su nombre.

Tiene igualmente capacidad para sancionar los desarrollos normativos que realicen los concejos de su señorío, como instancias jurisdiccionales inferiores y dependientes de la suya. Y así, como señora de la villa, aprobaba, ya en 1263, las *cartas de abenencia e postura* que realiza el concejo de la villa de Herce con el de la villa de Arnedo, aunque, en este caso, también con la aprobación explícita del *patrón* y fundador don Alfonso López de Haro. Por este motivo, denuncia las *ordenanzas estatutos* que el concejo de la villa de Herce ha elaborado a mediados del siglo XV, ya que ella no las ha aprobado, y sólo así, es decir, sólo con la aprobación de los señores, tenían valor jurídico las ordenanzas y estatutos que elaboraban los concejos para regir la vida local. Asimismo, éstos necesitan su permiso y autorización explícitos para poder someter a procesos de *arbitraje* los pleitos que los enfrentan con los concejos vecinos; y así la abadesa da su permiso expresamente y por escrito para que el de Herce pueda hacerlo con el de Arnedo en 1483¹⁸.

¹⁷ Como hace en 1492, cuando impide la actuación de la justicia real en la villa sobre *Rodrigo de Enciso*, no remitiendo al preso a dicha justicia. (C. D. HERCE, doc. 260); y en 1535, cuando hizo otro tanto con el morisco *Gracián del Majuelo*. (C. D. HERCE, doc. 286).

¹⁸ El 20 de abril de 1483; y Sancho de Velasco, señor de Arnedo, otorga permiso a este concejo, por el mismo motivo, el 13 de abril de 1483. (C. D. HERCE, docs. 205 y 204).

Asimismo, puede ejercer su acción de gobierno actuando directamente sobre los más diversos aspectos de la vida cotidiana de sus vasallos, como evidencian diversas actuaciones judiciales suyas; pero, normalmente, lo hacen sus oficiales, pues ella, como *señora*, es el vértice del sistema judicial en el señorío, al que puede recurrirse en grado de apelación, y, como tal, posee “*la juridición alta e vaxa, mero, misto inperio*”¹⁹ en el abadengo. Unas veces, ordena a sus oficiales que ejecuten sus mandamientos²⁰; en otras, son sus oficiales quienes aplican justicia²¹; y, otras veces, lo hace ella personalmente, como ocurre el 1 de agosto de 1484, fecha en que llega a un acuerdo con los vecinos de Hornillos de Cameros sobre el pago de sus tributos al monasterio; o cuando actúa en procesos de arbitraje promovidos por sus vasallos como “*amiga de avenençia, interpretadora, declaradora, egualadora, jues e alcalde árbitro*”.

En la documentación que poseemos del siglo XIII no se mencionan otros cargos religiosos que el de abadesa; y de éste, únicamente el nombre de las titulares - a veces, ni eso-. Sobre sus funciones, periodicidad, elección, etc... no poseemos ninguna noticia de la época; únicamente una mención en una carta, a modo de *memorial*, que dirige doña Juana Bélaz, abadesa del monasterio de Santa María de Herce en la primera mitad del siglo XVI, en la que nos indica que los *patronos* del monasterio elegían abadesa, aunque no indica cómo: ¿proponiendo a un grupo de monjas para que el abad de Iranzu eligiese a la que iba a consagrar? ¿o proponiendo ellos directamente a la que debía elegir, limitándose éste a consagrarla como tal? Estaría esta noticia en contradicción con el compromiso de los fundadores, en 1246, y de su hijo, en 1268, de no entrometerse en el funcionamiento religioso de la abadía; y también de lo estipulado por el papa Inocencio IV al confirmar su consagración y adscripción al Císter, en 1247, aunque esta práctica era común en los monas-

¹⁹ Como el 17 de mayo de 1494, en que su *alcalde mayor* es el encargado de pronunciar sentencia sobre la entrada de ganado no autorizado en la *Dehesa de las Matas*, que es del monasterio y no está sujeta a un aprovechamiento comunal. (C. D. HERCE, doc. 93).

²⁰ Así, el 12 de julio de 1481, al tomar posesión de la parte de Hornillos de Cameros que había comprado en almoneda pública en la Calle Mayor de Logroño, ordena a su merino en la villa que encarcele a un vecino; el 17 de marzo de 1492 ordena a sus procuradores que hagan limosna de las costas judiciales a *Juan de Cabia*; o el 13 de febrero de 1495 en que ordena a dos jueces locales que manden desviar el agua que baja a una heredad suya en *El Majuelo*. (C. D. HERCE, docs. 200, 251 y 268).

²¹ C. D. HERCE, doc. 263.

terios castellanos y leoneses durante la Alta y Plena Edad Media²². No contamos con otras referencias documentales que nos permitan contrastar ambas informaciones, pero esta carta de la abadesa doña Juana Bélaz, y otro documento de orden interno de finales del siglo XIV, y, por lo tanto, también confidencial, evidencian que los *patronos*, si no *de iure*, sí *de facto*, influían decisivamente en el nombramiento de las abadesas y en la vida interna del convento; y que su intervención era aceptada tanto por las religiosas como por el abad de Iranzu durante toda la Baja Edad Media, y aún en la primera mitad del siglo XVI²³.

4. EL CONTROL DEL GOBIERNO SEÑORIAL DE LA ABADESA

En los monasterios cistercienses, el control del gobierno abacial se llevaba a cabo, por una parte, mediante los mecanismos de control propios de la Orden y, por otra, mediante los externos a la misma. Como responsable última de la gestión del abadengo, la abadesa encuentra una serie de dificultades que lleva implícitas el señorío monástico para tomar las decisiones que ella juzgue más convenientes, en cuanto que la propiedad del mismo es mancomunada²⁴. Y, según los estatutos cistercienses, para tomar determinadas decisiones, deberá contar con la aprobación de las religiosas reunidas en cabildo, la de sus superiores jerárquicos, y seguir las indicaciones de los *visitadores*, del *padre abad* de Iranzu..., es decir, que la abadesa debe someter el ejercicio de su autoridad a los mecanismos de control propios de la Orden del Císter.

Desde el momento de su creación, queda bajo la tutela del *padre abad* de Iranzu. A él correspondía aportar las monjas y la abadesa que iban a integrar la comunidad conventual, controlar la admisión de monjas en dicho convento, presidir las *profesiones* de éstas, las elecciones de las abadesas y la supervisión del funcionamiento de la abadía tanto en el ámbito espiritual -:*corrección, reforma, destitución, constitución, visita*.- como en el temporal, mediante, al menos, una visita

²² PÉREZ-EMBED WAMBA, Javier. *El Císter en Castilla y León. Monacato y dominios rurales (siglos XII-XV)*, vol. I, pag. 223.

²³ C. D. HERCE, docs. 81 y 290.

²⁴ GAVILÁN, Enrique. *El dominio de Párraces en el siglo XV. Un estudio sobre la sociedad feudal*, pág. 56.

de inspección anual a la casa filial²⁵ que, según el título VIII de la *Carta de Caridad*, debía realizar -aunque no nos han llegado muestras de su actividad en este sentido-; y no consta que sus visitas a Santa María de Herce tuvieran esta periodicidad. Sí que aparece en la documentación dando su aprobación a las compras y acuerdos importantes que efectúan la abadesa y el convento, o cuando muestran su disposición a *vender* la villa de Murillo de Calahorra para que la herede Juan Alfonso de Haro I, en 1250²⁶.

Además, durante el siglo XIV, el papa Benedicto XII, mediante la bula *Fulgens sicut stella*, promulgada en 1335, encomendó a los *visitadores* la tarea de supervisar y fiscalizar la actuación de los abades y abadesas de la Orden y les dio autoridad para poder hacerlo²⁷. Las noticias sobre la actuación de los mismos son muy escasas, pero ha quedado constancia de su visita al convento en el siglo XV. Sus recomendaciones no eran de obligado cumplimiento en los asuntos temporales -sí en los espirituales-, pero, normalmente, se cumplían. Esta tarea de supervisar y controlar la gestión que llevaba a cabo la abadesa, queda recogida en Santa María de Herce de forma explícita en dos documentos de orden interno, los *memoriales de rentas* de 1491 y 1495. En concreto, en el segundo de éstos, se indica que: “*deste reçibo y renta ha de dar quanta vuestra merçed a su convento y visitadores*”. Y también en el apeo de la *Mata del Rui Garçía*, una dehesa del monasterio situada en las Bergasillas, que se lleva a cabo el 17 de mayo de 1492, “*segúnd quel señor Álvaro de Claraval, visitador y reformador de la Horden de Çistel, dexó mandado*”²⁸.

Debían supeditar sus actuaciones a la Regla, a las recomendaciones del *padre abad* de Iranzú y a las indicaciones de los *visitadores* de la Orden; pero, además, debían contar con el convento. En primer lugar, porque de las monjas reunidas en *capítulo* dependía su elección como tal abadesa, en la que nadie debía inmiscuirse, como explícitamente recalca Inocencio IV en 1247, cuando aprueba la fundación del monasterio y su adscripción al Cister; y como don Juan Alfonso de Haro I, su

²⁵ PÉREZ-EMBED WAMBA, Javier. *El Cister en Castilla y León. Monacato y dominios rurales (siglos XII-XV)*, vol. I, pag. 253.

²⁶ C. D. HERCE, docs. 15 (1247), 20 (1250), 22 (1250), 38 (1268), y 43 (1271).

²⁷ LEKAI, Louis. J. *Los cistercienses*, págs. 97-98.

²⁸ C. D. HERCE, doc. 253.

patrón, acepta con solemnidad en 1268; en segundo lugar, porque debía rendirle cuentas de su gestión al frente de la comunidad, como ya hemos indicado; y, en tercer lugar, porque también debe contar obligatoriamente con el *cabildo conventual* en aquellas actuaciones jurídicas trascendentes y que le supongan una merma de su patrimonio. En contrapartida, las monjas y el resto de la comunidad necesitaban su permiso para poder disponer de su patrimonio personal²⁹.

También el Capítulo General del Císter ejerce una labor de control sobre la abadesa para que ésta no ejerza su autoridad de manera arbitraria ni contraria a los estatutos cistercienses. En este sentido, está documentada su intervención para deponer a la de Herce, en 1268, a instancia de los obispos de Hispania -refiriéndose, muy probablemente, al obispo de Calahorra- y del *patrón* del monasterio don Juan Alfonso de Haro I, que actúa en el ejercicio de las facultades de intervención en el orden interno del monasterio que el derecho de patronato del mismo le ofrece *para vigilar el buen orden interno de la casa, asegurar la observancia monástica y corregir los desórdenes que pudieran provocarse*³⁰.

Entre los **mecanismos de control de la autoridad abacial externos a la Orden del Císter**, cabe contar los *fueros*, que rigen la vida de los vecinos de las diferentes villas del abadengo y regulan sus relaciones con las monjas bernardas de Santa María de Herce, sus señoras; y los *derechos, usos y costumbres* de los mismos, que también debe respetar la abadesa; el ejercicio del *derecho de patronazgo* por los fundadores y sus descendientes y la superior autoridad del rey, la denominada *mayoría de justicia*. No obstante, sólo los vecinos más acaudalados del abadengo podrán recurrir a los tribunales de la justicia real, evitando así el férreo control que ejerce la abadesa sobre la justicia concejil y señorial, a cuyos magistrados nombra y puede deponer, pues los procesos judiciales ante ellos son más largos y costosos.

²⁹ Como es el caso de *Teressa Martínez*, en 1289, de *Urracha García*, en 1290, y de *Johana de Vitoria*, en 1313. En el segundo caso, consta explícitamente dicha aprobación para que disponga de sus bienes en el *Barrio de Santa María* de la ciudad de Calahorra. (C. D. HERCE, doc. 56).

³⁰ ORLANDIS ROVIRA. José. "Traditio corporis et animae". La "familiaritas" en las iglesias y monasterios españoles de la Alta Edad Media, págs. 234-235.

5. INTERRELACIÓN CON LOS OTROS PODERES QUE CONCURREN EN EL ABADENGO

Los pleitos que mantuvieron las religiosas durante la Baja Edad Media con aquellos otros poderes que tenían capacidad para ejercer algún tipo de competencias en el abadengo evidencian las dificultades que se les plantearon a lo largo de la Edad Media para ejercer su dominio solariego y jurisdiccional mediante la exigencia de sus derechos fiscales, administrativos y de gobierno. Así, mantuvo reiterados enfrentamientos con los clérigos de la iglesia parroquial de San Esteban de la villa de Herce sobre la percepción de los diezmos de los *bienes propios* que poseía en la villa, documentados desde 1268, en que alcanzan ambas partes un acuerdo - una *composición*-, y en 1381, 1405, 1479, etc...³¹; también con sus vasallos mudéjares, a comienzos del siglo XV, contrarios a que la abadesa los redujese a la situación de *cativos*, casi a esclavitud, como pretendía, solucionándose mediante una sentencia arbitral que pronuncia Isabel Enríquez, esposa del señor de los Cameros Juan Ramírez de Arellano II, como alcaldesa arbitradora, en 1423³²; con el concejo de la villa de Ocón, sobre la pertenencia de varias aldeas, *casas de morada* y vasallos, con quien ya había alcanzado un acuerdo Sancha Gil, el 10 de agosto de 1259, y que zanjará la sentencia arbitral que pronuncia Rodrigo Alfonso, merino de Logroño, en 1344³³; y con San Prudencio de Monte Laturce, sobre su granja de La Monjía, que este monasterio había arrendado a sus habitantes en 1461, que soluciona también recurriendo a la justicia arbitral, el 30 de abril de 1483³⁴.

También con sus vasallos de la villa de Herce, sobre la elección de los cargos de gobierno del concejo, en 1455, que solucionará también una sentencia arbitral, el 21 de mayo de 1457³⁵. En este caso, sí se produce una contestación al ejercicio del poder jurisdiccional de la abadesa cuando ésta cambia la *costumbre*, pues los hábitos de gobierno de sus vasallos constituían uno de los límites impuestos al ejercicio de su autoridad, y pasa a designar directamente al alcalde ordinario de la villa. Pero no se sublevan los vasallos porque le nieguen esa facultad señorial, sino porque

³¹ C. D. HERCE, docs. 37, 83, y 175.

³² C. D. HERCE, docs. 98, 100 y 103.

³³ C. D. HERCE, docs. 30, 61 y 62.

³⁴ C. D. HERCE, doc. 214.

³⁵ C. D. HERCE, doc. 151.

consideran que no la ejerce correctamente. Lo que pretenden es aliviar la carga señorial, reducir las prestaciones gratuitas de trabajo personal al monasterio, conseguir mayor autonomía de gobierno para el concejo, manteniendo del *derecho de presentación*, que obligaba a la abadesa a elegir al que iba a ocupar el cargo de entre los candidatos que le presentaba el concejo; también que el alcalde ordinario pertenezca a los *pecheros* y sea vecino de la villa, pero nunca rechazan la autoridad abacial. Asimismo, los continuos enfrentamientos que mantienen los concejos del abadengo con los concejos limítrofes sobre la regulación del aprovechamiento económico de sus términos *comunales* y *cumbreros*, casi siempre, pero también sobre otros asuntos, como la subscripción de acuerdos de ayuda mutua frente a extraños, el *apellido*, también se resuelven habitualmente mediante el recurso a la justicia arbitral o la aceptación de los compromisos alcanzados por los representantes concejiles de los mismos enviados a las *juntas*.

Y cuando, desde 1366, los *Ramírez de Arellano*, que son titulares del Señorío de los Cameros, le usurpan la jurisdicción sobre el señorío monástico a su abadesa Elvira López, cobran las rentas que habían percibido en él los patronos y consideran a los vasallos del monasterio como si fueran suyos, esta abadesa denuncia la situación, apela a la Corona y los rechaza con contundencia porque *de iure* no son sus *patronos*, no porque rechace el sistema de patronazgo y los derechos que su ejercicio reportaba en el abadengo a quien lo ejerciese en derecho.

Por su parte, la monarquía, en este caso Alfonso X el Sabio, toma bajo su encomienda al monasterio en 1251, cuando aún era infante; pero acepta que *de facto*, el patronazgo de la institución lo ejerza su fiel vasallo Alfonso López de Haro, como fundador de la casa, y que pueda transmitir el derecho de patronazgo sobre el monasterio a sus descendientes, porque la abadía, al carecer de aparato coactivo propio -de fuerza militar, en último caso-, necesita la protección de un *patrón*. Y si Enrique II entrega a Juan Ramírez de Arellano I, en 1366, el dominio jurisdiccional sobre buena parte del abadengo de Santa María de Herce -hecho que permanece aún bastante confuso- esta decisión es declarada ilegal y revocada expresamente por Juan I de Castilla, el 22 de diciembre de 1380³⁶. Por lo demás, la Corona mantuvo durante el siglo XV su política de promoción de su preeminencia política en

³⁶ C. D. HERCE, doc. 75.

el reino, y apoyará, en 1421³⁷, a los mudéjares de Herce en el pleito que mantienen con la abadesa sobre su servidumbre, pero ésta contará con su importante apoyo en su enfrentamiento con los vecinos de Herce y con los *Ramírez de Arellano*, que apoyaban su sublevación contra la abadesa, en 1455³⁸. En cuanto a las rentas que su capacidad para ejercer sus competencias militares y fiscales en el abadengo le daban derecho a exigir, parece que disfrutó sin impedimento alguno durante la Baja Edad Media de las mismas, pues cobra la *fonsadera* del año 1293, para pagar la hueste de Tarifa³⁹, y también cobraba las *tercias* eclesiásticas hasta la segunda mitad del siglo XV, pues Enrique IV hace donación de parte de las mismas, en 1465, a Juan Ramírez de Arellano II, y, en 1473, a la iglesia parroquial de San Esteban de Herce⁴⁰.

6. BALANCE FINAL

Que para solucionar la mayor parte de estos pleitos deban recurrir a procesos de arbitraje, a *composições*, *avinenças*, *concordias*, etc..., lo que supone a cada una de las partes enfrentadas el compromiso de aceptar y cumplir los acuerdos que consiga con la otra, parece indicar, pues, que la hegemonía del poder señorial de la abadesa descansa en el equilibrio entre el apoyo que recibía de los distintos poderes que poseen capacidad para ejercer determinadas competencias políticas, fiscales o de otro tipo, en el abadengo, y el límite que la exigencia de sus derechos por parte de los mismos supone para el ejercicio de su poder señorial. Por una parte, las instancias de poder del abadengo: las religiosas bernardas, como señoras, y los vecinos, como vasallos; y, por otra, las exteriores al mismo: el clero secular del obispado y otras instituciones monásticas de la zona, como el monasterio de San Prudencio de Monte Laturce, la Corona y los miembros de la nobleza laica que actúan como sus *patronos* -o que, simplemente, se arrojan ese derecho desde mediados del siglo XIV, como los *Ramírez de Arellano*-. Por eso, a mi entender, son

³⁷ C. D. HERCE, doc. 89.

³⁸ C. D. HERCE, doc. 145.

³⁹ GAIBROIS DE BALLESTEROS, Mercedes. *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, vol. I. Apéndice documental, pág. XXV.

⁴⁰ C. D. HERCE, docs. 156 y 163.

importantes estos sistemas de resolución de conflictos basados en acuerdos de compromiso entre las partes, porque contribuyen a mantener una relación de integración y de complementariedad más que de contraposición o antagonismo entre ellas, ya que sirven para actualizar eficazmente la articulación de las distintas instancias de poder que concurren en el abadengo, y adaptar el ejercicio de las competencias de cada una de ellas a los diversos cambios políticos, económicos, sociales, tecnológicos, etc... que se producen a lo largo de la Baja Edad Media.